

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda promovida por la señora **LIDA YASMIN GÓMEZ OTÁLVARO** contra la señora **MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA (Rad. 2022-059)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio N.º 532**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por auto del 17 de enero de 2022, declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda promovida por la señora **LIDA YASMIN GÓMEZ OTÁLVARO** contra la señora **MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA** y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales de este Circuito para conocer del presente asunto.

Para apoyar su decisión se remite a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia de la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social para conocer de los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo (numeral 1).

Adujo la Juez que ***“la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que el incumplimiento pretendido se respalda en un contrato de colaboración o alianza, que conforme los fundamentos fácticos de la demanda no se ha realizado el pago de lo pactado en el proyecto a la ahora demandante, quien al tenor del informe adjunto realizó: ...***

***Por lo cual presuntamente podría encajarse en lo establecido en el artículo 2 numeral 6 del Código de Procedimiento laboral (sic) siendo este Despacho incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez Competente será el Juez Ordinario Laboral (pág. 2 carpeta 18RechazaDemandaJurisdiccion)***

No comparte esta célula judicial la decisión adoptada por la Juez Primera Civil Municipal de Manizales, por las siguientes razones:

La demanda que origina este conflicto fue presentada por la señora Lida Yasmín Gómez Otálvaro buscando “que se declare el incumplimiento del Contrato de Colaboración o Alianza celebrado el 14 de diciembre de 2019, atribuible a la señora Maritza Sánchez

Valencia suscrito con la señora LIDA YASMIN GOMEZ OTALARO, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto de capacitación en el Sistema Único de Habilitación en Salud dirigido al personal de diferentes instituciones públicas de salud del Departamento de Risaralda dentro del convenio realizado entre el Departamento e IMP Soluciones" (página 2 carpeta 01Demanda.pdf).

Ahora bien, si se observa el contrato que celebraron las partes, el mismo se encuentra nominado como "CONTRATO DE COLABORACIÓN O ALIANZA", el mismo tiene por objeto:

"El presente contrato de colaboración tiene por objeto establecer las condiciones entre las partes, a través de aportes específicos con el fin de lograr como objetivo común el desarrollo del proyecto de capacitación en sistema único de habilitación en salud, en las instituciones de Pereira que así lo consideren ambas partes"

Para la ejecución del contrato, cada una de las contratantes se obligó a hacer un aporte del 50% de los gastos administrativos requeridos para la ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior, se estipuló en la cláusula 11, lo que sigue:

**"LAS PARTES** manifiestan que la ejecución del acuerdo la realizarán por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que adquiera y las obligaciones surgidas de éstas no comprometen de ningún modo al **otro colaborador...** por tanto solo contraen la obligación de pagar el precio convenido" (Negrillas del texto).

Se desprende del articulado del citado convenio que las partes se vincularon para desarrollar un proyecto de capacitación, para lo cual hicieron un aporte de capital y se acordó que para la ejecución del contrato podrían contratar a las personas que consideraran, sin que en ningún caso las obligaciones laborales que surjan entre ellas y los colaboradores se extiendan a la otra parte contratante.

Es claro entonces que aquí no se trata de una relación laboral, porque no se evidencia siquiera del referido contrato que se involucre una prestación del servicio directamente por la demandante para con la demandada.

Se trata de un contrato comercial o civil, pero en todo caso no de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social la competente para conocer de la presente controversia, sino la especialidad civil.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá

el envío del proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia que se suscita entre este Juzgado y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

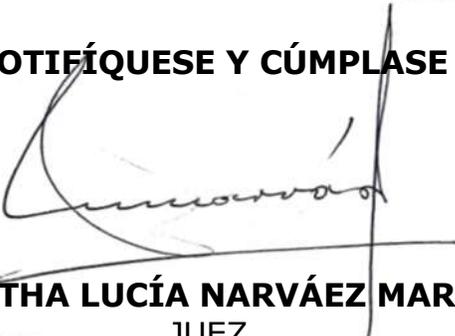
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** no puede conocer de la demanda instaurada por la señora **LIDA YASMÍN GÓMEZ OTÁLVARO** en contra de la señora **MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA**, en virtud de las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso **SE PROVOCA** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional, para la decisión del conflicto planteado conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
JUEZ

*En estado No. 096 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 16 de junio de 2022.*

  
**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria